COBRANZAS JURIDICAS DISPEB

Señor,
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN DE YOPAL
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No 2019-0086
DEMANDANTE: RUTH BIBIANA CARVAJAL ESTIPIA
DEMANDADO: WISTON ORLANDO CETRE MOSQUERA

KATHERINE GONZALEZ CARDENAS, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Yopal, identificada con la CC.No 1.118.539.336 de Yopal, con T.P.No 301.138 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la señora **RUTH BIBIANA CARVAJAL ESTIPIA**, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 01 de octubre de 2020, mediante el cual rechazo la demanda de conformidad con los siguientes argumentos:

Este despacho se basa en la presentación extemporánea del escrito de subsanación, argumentando que se radicó el día **19 de junio de 2019**, por tanto se encontraba fuera del término legal llevando como consecuencia el rechazo de la demanda y el desglose del mismo y posteriormente archivo.

Decisión que no comparte esta apoderada judicial, teniendo en cuenta que la suscrita radicó dentro del término legal la subsanación de la demanda, el día **14 de junio de 2019,** y prueba de lo manifestado es el recibido por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, documento que adjunto con el presente recurso, si es necesario se allegara el original para verificar su autenticidad, si este despacho lo requiere.

Teniendo en cuenta lo anterior, la inadmisión fue notificada en el estado No 17 de fecha 07 de junio de 2019, iniciando el término para efectos de subsanar la demanda el día 10 de junio de 2019 fenecía el término el día 14 de junio de 2019, concluyendo que la demanda fue subsanada dentro del término legal, por tanto la decisión que tomo este despacho debe ser **revocada** y en su lugar librar mandamiento de pago a favor de la señora **RUTH BIBIANA CARVAJAL ESTIPIA** y en contra del señor **WISTON ORLANDO CETRE MOSQUERA.**

Anexo: 2 folios.

Del señor Juez,

Atentamente,

Katherine González
T.P. 301.138 del C.S.J

KATHERINE GONZALEZ CARDENAS
C.C.No. 1.118.539.336 de Yopal (Casanare)
T.P. No 301.138 del C.S. de la Judicatura

J2CM Descongestión
Yopal Casanare
FECHA: No. FOLIOS
HORA: 05 NOV 2020
RADICADO POR: Erna
QUIEN RECIBE:

J2CM Descongestión
Yopal: 11-Nov-2020
Inicia Traslado: 12-Nov-2020
Finaliza Traslado: 17 Nov-2020
SECRETARIA

CALLE 15 No 18-13 Oficina 124
Teléfono 320 4546872
Yopal -Casanare

Imagen 1, se observa el recibido del memorial.

COBRANZAS JURIDICAS DISPEB

Fecha 14-Junio-19
Folios 11
Firma de quien recibe

Señor,
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No 2019-0086
DEMANDANTE: RUTH BIBIANA CARVAJAL ESTIPIA
DEMANDADO: WISTON ORLANDO CETRE MOSQUERA

KATHERINE GONZALEZ CARDENAS, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Yopal, identificada con la CC.No 1.118.539.336 de Yopal, con T.P.No 301.138 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la señora **RUTH BIBIANA CARVAJAL ESTIPIA**, respetuosamente a su despacho me permito corregir las falencias en lo pertinente, en omitir indicar los números de identificación de las partes de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP.

PARTE DEMANDANTE:

1.- La señora **RUTH BIBIANA CARVAJAL ESTIPIA**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.106.482.312, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, quien reside en la Carrera 1 B N°57 B -15 de esta ciudad, con el correo electrónico bibiana_carvajal@hotmail.com .

APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE:

2.- **KATHERINE GONZALEZ CARDENAS**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificada con CC. 1.118.539.336 de Yopal, con T.P. 301.138 del C. S. de la Judicatura, con el correo electrónico dispeb.abogados.asociados@gmail.com domiciliada en la Calle 15 No 18-13 Oficina 124 de la ciudad de Yopal-Casanare.

PARTE DEMANDADA:

3.- El señor **WISTON ORLANDO CETRE MOSQUERA** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 70.529.167 mayor de edad, mi representada manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconocemos el domicilio y correo electrónico del demandado.

Del señor Juez,

Atentamente,

KATHERINE GONZALEZ CARDENAS
C.C.No. 1.118.539.336 de Yopal (Casanare)
T.P. No 301.138 del C.S. de la Judicatura

Escaneado con CamScanner

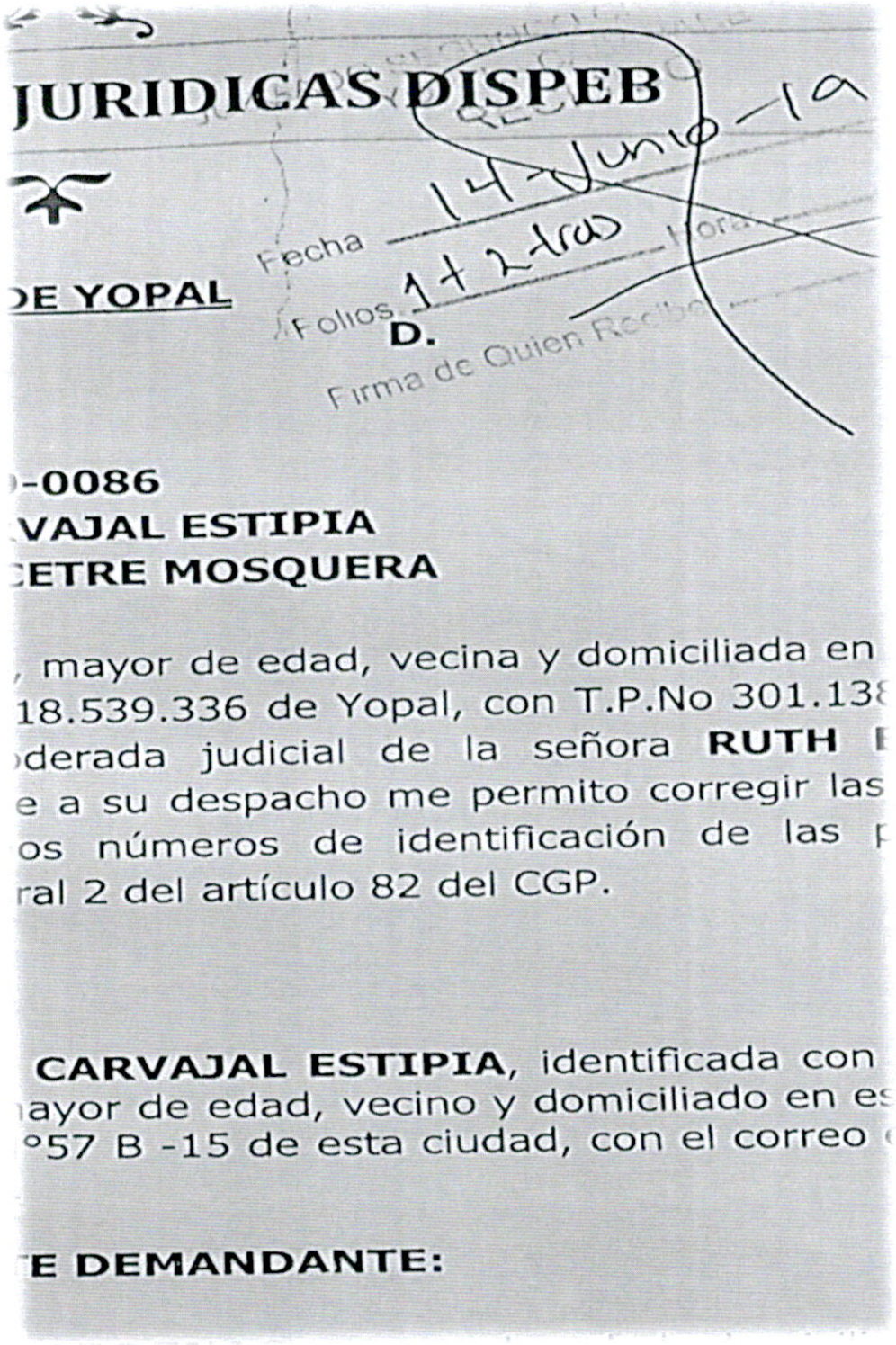

JURIDICAS DISPEB

Fecha 14-Junio-19

Folios 1+2 tras Hora

Firma de Quien Recibe

DE YOPAL

D.

-0086
VAJAL ESTIPIA
CETRE MOSQUERA

, mayor de edad, vecina y domiciliada en
18.539.336 de Yopal, con T.P.No 301.13
derada judicial de la señora **RUTH**
e a su despacho me permito corregir las
os números de identificación de las
ral 2 del artículo 82 del CGP.

CARVAJAL ESTIPIA, identificada con
ayor de edad, vecino y domiciliado en es
°57 B -15 de esta ciudad, con el correo

E DEMANDANTE:

Esta imagen 2 , es ampliación del recibido.

26

C N A
CAMILO NUÑEZ ABOGADOS
CONSULTORIA JURIDICA
ESP. EN DERECHO COMERCIAL

SEÑOR:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION DE YOPAL -CASANARE
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AGROINVERSIONES LLANOGRANDE S.A.S
DEMANDADO: YOLANDA GUEVARA PAEZ
RADICADO: 2018- 1346

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

J2CM Descongestión
Yopal Casanare
FECHA: No. FOLIOS
HORA: 13 NOV 2020
RADICADO POR: Email
QUIEN RECIBE:

Cordial saludo.

CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, mayor de edad, domiciliado en Yopal - Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.134.714 del Espinal, Abogado con Tarjeta Profesional No. 149.167 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** del auto de fecha 10 de noviembre de 2020 por medio del cual su señoría decreta el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda de la referencia, sin embargo este no puede ser decretado, en el entendido que el proceso no ha estado inactivo, toda vez que el proceso el día 26 de octubre de 2020 el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión, emitió auto poniendo en conocimiento la respuesta de medidas cautelares, conforme al memorial radicado el día 12 de abril de 2019, cuyo pronunciamiento el despacho lo hizo 15 meses después.

El proceder del despacho debió ser, poner en conocimiento a las partes la respuesta allegada a folio 6 del Banco de Occidente, lo cual nos vislumbra que el proceso debió haber entrado al despacho hace varios meses y proferir el auto poniendo en conocimiento a las partes el mismo, resultando entonces desproporcionado e improcedente dar aplicación a la sanción del artículo 317 del C.G.P, por cuanto en la presente litis se encuentran pendientes medidas cautelares por practicar, tales como el embargo y retención de dineros en las cuentas existentes de la demandada, de las cuales aún se espera respuesta.

La anterior moción fue aprobada por el Tribunal Superior del distrito judicial de Yopal, en sentencia de fecha 13 de mayo de 2019, la cual adjunto para conocimiento del despacho en (3) folios, lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1, párrafo 3 del artículo 317 del C.G.P, el cual reza lo siguiente:

(…) "*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas*". (…).

En virtud de todo lo expuesto, solicito cordialmente a su señoría **REPONER** la providencia recurrida de fecha 10/11/2020.

A

Sírvase señor juez, proceder de conformidad.

Atentamente,

CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO
C.C. 93.134.714 del Espinal
T.P. 149.167 del C. S. de la J.

Señor:
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Ciudad

REF: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.**
PROCESO**:** EJECUTIVO Nº 2016-067
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CORDOBA
DEMANDADO: JOSE DIONISIO CALDERON JIMENEZ

ANNIE MERYHELEN VEGA AGUIRRE, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con C.C. Nº1.018.424.510 y T.P Nº 253.371 del C.S de la Jud, actuando como CURADORA AD LITEM del señor JOSE DIONISIO CALDERON JIMENEZ, estando en termino legal, procedo a interponer recurso de reposición del auto mandamiento de pago conforme al art 430 del C.G.P. actuación procesal que se hace de la siguiente manera:

ANTECEDENTES:

En auto de fecha 11 de septiembre d e2016, su señoría libra mandamiento de pago a favor de señor CORDOBA y en contra del señor CALDERON y en el numeral 1.1. se libra mandamiento de pago de intereses corrientes liquidados conforme lo establece la Superintendencia Financiera.

A. EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO RESPECTO DE INTERESES DE PLAZO POR FALTA DE CLARIDAD, ESPRESIVIDAD Y EXIGIBILIDAD

Conforme se observa en el titulo valor-letra de cambio, no existe prueba alguna donde las partes hubiesen pactado intereses corrientes o de plazo por no puede el demandante a su arbitrio cobrar intereses cuando esa no fue la voluntad de las partes. Lo anterior, lleva a que no exista obligación clara, expresa ni exigible a favor del demandante y en contra del demandado que establece el art 422 del C.G.P., requisito necesario para haber librado mandamiento de pago que trata el numeral 1.1.

Ahora dentro de los fundamentos facticos de la demanda no se menciona el tema de intereses por lo cual no es dable acceder a una pretensión que no tiene sustento en los hechos de la demanda.

ACEPTADA (Girados)
José D. Calderón
93.140.513 Chía
Ced. o Nit.

No. LETRA DE CAMBIO Por $
Ciudad: Yopal Fecha: 30-01-2013
Señor(es) José Dioviso Calderón
Jiménez El 20 de febrero del año 2013
Se servirá(n) ud.(s) pagar solidariamente en efectivo
por esta unica de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a
la orden de: Juan Carlos Córdoba
La cantidad de: ocho millones seiscientos mil pesos 8.660.000
Pesos m/l en cuota(s) de $, mas intereses durante el plazo del (%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.
Huella

GIRADOS	DIRECCION ACEPTANTES	TELEFONO
1		
2		
3		

Atentamente, J. Calderón 93.140.513 Chía
(GIRADOR)

En consecuencia, solicito señor Juez, se declare probada esta excepción y se proceda a revocar el auto que libra mandamiento de pago.

Cordialmente,

ANNIE MERYHELEN VEGA
C. C. No 1.018.424.510 de Bogotá
T. P. No 253.371 del C. S de la Jud.

MABEL ELISA
LEMUS MARTÍNEZ
Abogada

314 233 0030
Calle 20 No. 22 – 15 Yopal
mlemus017@gmail.com

Doctora:
PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
E. S. D.

Asunto:	**Recurso de reposición Auto del 22 de abril de 2021 notificado en estado No. 28 CUADERNO No. 1**
Clase de Proceso:	**Ejecutivo de Mínima cuantía**
Radicado:	**85001 4003 002 2019 00405-00**
Demandante:	**CONJUNTO CERRADO SENDEROS DE MANARE**
Demandada**:**	**DORIS LEMUS ALBARRACÍN**

Cordial saludo,

MABEL ELISA LEMUS MARTÍNEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.552.066 de Yopal, abogada titulada con tarjeta profesional No. 266.728 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la señora **DORIS LEMUS ALBARRACÍN**, estando dentro del término previsto para ello -artículo inc 3 318 C.G.P-, le manifiesto que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 22 de agosto de 2021 que fue notificado en estado No. 28 del 23 de abril hogaño, en razón a lo siguiente:

No puede decretarse el secuestro del bien inmueble de propiedad de mi prohijada, en atención a que, se encuentra en trámite la petición de DESISTIMIENTO TÁCITO que, de ser procedente, terminaría el proceso de la referencia.

En ese sentido, con fundamento en lo anteriormente expuesto, le solicito:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 22 de abril de 2021 mientras se surte el recurso de reposición del cuaderno No. 1.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente.

TERCERO: Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

De la señora Juez,

Atentamente,

MABEL ELISA LEMUS MARTÍNEZ
C. C. N° 1.118.552.066 de Yopal
T. P. No. 266.728 del C. S. de la J.

MABEL ELISA
LEMUS MARTÍNEZ
Abogada

314 233 0030
Calle 20 No. 22 – 15 Yopal
mlemus017@gmail.com

Doctora:
PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
E. S. D.

Asunto:	**Recurso de reposición Auto del 22 de abril de 2021 notificado en estado No. 28 CUADERNO No. 1**
Clase de Proceso:	**Ejecutivo de Mínima cuantía**
Radicado:	**85001 4003 002 2019 00405-00**
Demandante:	**CONJUNTO CERRADO SENDEROS DE MANARE**
Demandada:	**DORIS LEMUS ALBARRACÍN**

Cordial saludo,

MABEL ELISA LEMUS MARTÍNEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.552.066 de Yopal, abogada titulada con tarjeta profesional No. 266.728 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la señora **DORIS LEMUS ALBARRACÍN**, estando dentro del término previsto para ello -artículo inc 3 318 C.G.P-, le manifiesto que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 22 de agosto de 2021 que fue notificado en estado No. 28 del 23 de abril hogaño, en razón a lo siguiente:

Señala el auto que, dentro del trámite objeto de la *litis* se allegaron los oficios correspondientes a las medidas cautelares que se decretaron y, básicamente, este fue el fundamento para que el proceso ingresara al despacho, donde no corren términos conforme lo señala el artículo 118 inciso 6 del C.G.P.

Sin embargo, debo manifestar mi inconformidad en atención a que, si bien se trata de un oficio enviado por las entidades donde se radicaron las medidas cautelares, lo cierto es que ese es un trámite netamente secretarial y que no implica, por si mismo, que deba ingresar al despacho de su señoría, máxime cuando se trata de una justicia rogada y le corresponde a la parte interesada hacer las peticiones que en derecho corresponda.

Ahora, previo a radicar la solicitud de desistimiento tácito, se hizo la consulta de todos los estados proferidos por su juzgado y que se encuentran publicados en la página de la Rama Judicial a partir del 08 de agosto de 2019, sin que se haya registrado de parte de su despacho, auto de sustanciación o de trámite que le diera o no impulso al proceso o que, por el contrario, justificara el ingreso del expediente al despacho (tal y como se hizo en auto del 22 de abril de 2021 notificado en estado No. 28 del 23 de abril hogaño).

314 233 0030
Calle 20 No. 22 – 15 Yopal
mlemus017@gmail.com

No se menciona en el auto recurrido cuánto tiempo estuvo el proceso al despacho, solo se anuncia en el pie de página la revisión del cuaderno de medidas cautelares. La suscrita desconoce por completo el contenido de dicho expediente, máxime cuando la solicitud se hizo únicamente para peticionar el desistimiento tácito.

Tampoco es viable afirmar que, un expediente, puede permanecer por el término de un (1) año o más solo porque se radicaron las respuestas de las entidades oficiadas en virtud de las medidas cautelares. Si en gracia de discusión ello se aceptara, implicaría entonces lo siguiente:

El 09 de agosto de 2019 en estado No. 26 se publicó el auto que libró mandamiento de pago y a su turno, el que decretó las medidas cautelares peticionadas.

El Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el Covid19 el 16 de marzo de 2020[1].

Hasta el 15 de marzo de 2020, el proceso llevaba inactivo 6 meses y 5 días.

Los términos judiciales se reanudaron a partir del 01 de julio de 2020.

Es decir, desde el 01 de julio de 2020 al 05 de abril de 2021 transcurrieron aproximadamente 15 meses 11 días sin que la parte ejecutante hubiera notificado en debida forma a mi mandante, por lo que procede la declaratoria de desistimiento tácito peticionada.

Si el expediente estuvo al despacho desde el 10 de febrero de 2020, no resulta lógico que, por más de un año, no se hubiera proferido auto ni siquiera de sustanciación pues, reitero, se verificaron minuciosamente todos los estados proferidos por su juzgado desde el 09 de agosto de 2019, sin que se pusiera en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas de las entidades ya referidas, como se hizo el mismo 22 de abril de 2021.

Otra situación salta a la vista y es que, a las entidades se les está asignando el rol de parte dentro del proceso ejecutivo, pues el código es claro en señalar que, "*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza*", se le asigna la connotación "*cualquier naturaleza*" a cualquier actuación de las partes o del juez (oficiosamente hablando), no se indica que cualquier autoridad o entidad pueda interrumpir los términos y menos aún, con las respuestas de las medidas cautelares.

[1] Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020.

MABEL ELISA
LEMUS MARTÍNEZ
Abogada

314 233 0030
Calle 20 No. 22 – 15 Yopal
mlemus017@gmail.com

Finalmente es menester señalar que, no es posible notificar por conducta concluyente a mi apoderada, máxime cuando se está solicitando el desistimiento tácito y cualquier parte lo puede peticionar, tal como lo señala el artículo 317 del CGP invocado por la suscrita.

Caso contrario, implicaría que la parte interesada deberá esperar a perpetuidad que sea el despacho quien decrete el desistimiento tácito, más aún, si los expedientes están al despacho suspendidos indefinidamente.

PETICIÓN:

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, le solicito:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 22 de abril de 2021 y en su lugar, DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente.

TERCERO: Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

De la señora Juez,

Atentamente,

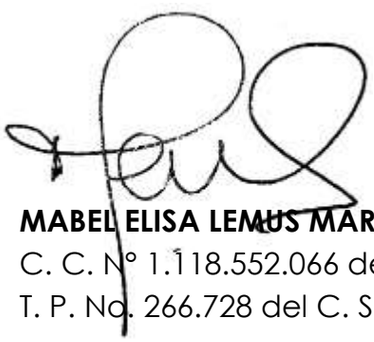

MABEL ELISA LEMUS MARTÍNEZ
C. C. N° 1.118.552.066 de Yopal
T. P. No. 266.728 del C. S. de la J.